

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 319 de 2015
(5 de febrero de 2015)**

Por medio del cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2555 de 2010, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, con base en los siguientes:

1. Antecedentes

El 3 de septiembre de 2014 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 2 cuadernos constitutivos de 821 folios y 3 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 11, la cual fue integrada por los doctores Fernando Hadad, Álvaro Arango Gutiérrez y María Isabel Ballesteros. Mediante acta del 7 de noviembre de 2014 la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa aceptó la renuncia del miembro Fernando Hadad Salame presentada el día 1 de noviembre de 2014 y designó a la doctora Ángela María Arroyave en su reemplazo.

Mediante Resolución 305 del 5 de septiembre de 2014 se admitió el pliego de cargos y se ordenó el traslado a la sociedad investigada para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles. Dicha resolución fue notificada personalmente el 15 de septiembre de 2014. La investigada solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 18 de septiembre de 2014, solicitud que fue aprobada el día 18 de septiembre de 2014 por el secretario de la Cámara Disciplinaria. El 6 de octubre de 2014 presentó descargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión No. 422 del 10 de noviembre de 2014, la Sala de Decisión No. 11 estudió los hechos y argumentos presentados en descargos por la investigada, al igual que los hechos que dan lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, con lo cual, acorde con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, la Sala de Decisión resuelve el decreto de pruebas de oficio de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En sesiones 428 del 22 de enero de 2015 y 432 del 5 de febrero de 2015, la Sala de Decisión No.11 estudió los hechos que daban lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento y las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una síntesis de las explicaciones rendidas por la sociedad comisionista de Bolsa investigada, una evaluación de las explicaciones presentadas y análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se describe a continuación.

3.1. Incumplimiento en la entrega

3.1.1. Operación Disponible MCP14407785

La investigada actuó como comisionista vendedora en la presente operación del producto ajiaco cuyo cronograma de entregas establecía que debía realizarse la entrega de 9.233 unidades de ajiaco el 1 de diciembre de 2011 en Bogotá. Mediante comunicaciones DCC-1029 y DCC-1079 del 21 y 29 de diciembre de 2011¹, el Departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa puso en conocimiento de la contraparte que el resultado de los análisis de calidad del producto no cumplía con la esterilidad comercial, de proteína y grasa. Como resultado de lo anterior, la Bolsa solicitó a la investigada la sustitución del producto

¹Expediente, folios 6-8



negociado dentro de los términos establecidos en el Reglamento de la Bolsa². El 4 y 16 de enero de 2012 el Director del Departamento Técnico de la Bolsa por medio de los oficios DT-0009 y DT-0024³ le informó a la contraparte comisionista que el resultado del producto sustituido no cumplía con los requisitos de esterilidad comercial, grasa y proteína. El 23 de enero de 2012 la comisionista compradora por medio del escrito REYCA-2012-0065⁴ solicitó al departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa que sometiera a una contra muestra de análisis de un laboratorio certificado con el fin de dirimir la controversia presentada entre el dictamen de laboratorio emitido por la Bolsa y el ente certificador. Dicho dictamen presenta que el producto no cumple con la esterilidad comercial y el 14 de febrero de 2013 por medio del oficio PSD-0085⁵, la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación en la entrega total del producto negociado.

De esta manera, las 9.233 unidades de ajiaco con pollo empacado no fueron entregadas por la investigada con la calidad acordada y la oportunidad debida pues, solo hasta el 16 de marzo de 2012, 107 días después de la fecha pactada inicialmente, el producto se encontraba acorde a los requisitos del análisis de laboratorio. En ese orden de ideas, expuso el Área de Seguimiento que la investigada faltó a sus deberes como operador bursátil de cumplir la operación en los términos convenidos y en tal sentido, no actuó con la diligencia y seriedad demandada por el mercado público de la Bolsa y los argumentos presentados por la investigada no evidencia gestiones necesarias para conseguir el producto y entregarlo con la calidad debida.

3.1.2. Operación Disponible MCP 14823707

El 24 de enero de 2012 la investigada actuó como punta vendedora de 61.623 unidades de garbanzo a la madrileña empacado con entrega para el 11 de abril de 2012 en Bogotá y de pago el 1 de mayo de 2012. El Director del Departamento Técnico de la Bolsa puso en conocimiento de la contraparte que el resultado del laboratorio no cumplía con los requisitos de esterilidad comercial acorde a las comunicaciones DT-0248 y DT-0253 del 11 y 12 de abril de 2012⁶, y por medio de las comunicaciones DO-0597 y DO-0598 del 12 de abril de 2012⁷ el Director del Departamento de Operaciones de la Bolsa solicitó a la investigada que sustituyera el producto, dentro de los términos establecidos en el Reglamento. Posteriormente a partir del oficio DT-0387 del 17 de mayo de 2012⁸ el Director del

² Ibídem, folios 9-10

³ Ibídem, folios 12-14

⁴ Ibídem, folio 15

⁵ Ibídem, folios 25-26

⁶ Ibídem, folios 69-76

⁷ Ibídem, folios 77-78

⁸ Ibídem, folio 86



Departamento Técnico le informó a la punta compradora que de acuerdo a los análisis practicados a los productos no cumplían con el requisito de esterilidad comercial a lo cual la contraparte solcito por medio de la comunicación REYCA-2012-0828 del 17 de mayo de 2012⁹ el incumplimiento de la operación a lo cual la Bolsa por medio de la comunicación PSD-0239 del 17 de mayo de 2012¹⁰ declaro el incumplimiento de la misma.

El 15 de junio de 2012 las partes acudieron al Comité Arbitral de la Bolsa en donde acordaron formalizar el recibo de 18.119 unidades del producto aceptando que cumplen a satisfacción con los requisitos de calidad y fijaron como indemnización la suma de COP\$1.500.000 el cual sería descontado del pago final. Sin embargo, el Área de Seguimiento consideró que del material probatorio no se demuestra la entrega del producto.

3.1.3. Operaciones sobre físicos 15454926, 15454975, 15455136, 15633515, 15633614, 15633615, 15633650, 15633670, 15640426, 15640427, 15640434, 15640441, 15640456, 15647172, 15647546, 15647547, 15670229, 15670231, 15670232, 15670233 y 15670234.

Por medio de la comunicación COM-BTA-2012-234 del 22 de junio de 2012¹¹ la investigada solicitó a su contraparte una prórroga para la segunda entrega del producto pues para empacarlos se requería la importación de bolsas y solamente hasta mediados del mes de junio de 2012 se podían adquirir. Sin embargo, la parte compradora por medio del oficio OB-Com-0924-12 del 31 de julio de 2012¹² solicitó al Director del Departamento de Operaciones de la Bolsa que se declarara el incumplimiento parcial en la segunda entrega del producto negociado en las operaciones No. 15454926, 15454975, 15633515, 15633614, 15633615, 15640456, 15647172, 15633650, 15633670, 15670229, 15640426, 15640434, 15640441, 15640427, 15670231, 15670232, 15670233, 15670234 y 15647546. Posteriormente el Departamento de Operaciones de la Bolsa solicitó a la investigada¹³ que informara de los inconvenientes que surgieron en las entregas de las operaciones en cuestión a lo cual la parte compradora por medio de la comunicación OB-Com-0952 del 21 de agosto 2012¹⁴ le reitera al Director la solicitud de declarar el incumplimiento parcial en la segunda entrega respecto de la operación 15640434, la cual fue declarada incumplida como obra en la comunicación PSD-691 del 24 de agosto de 2012¹⁵.

⁹Ibídem, folio 87.

¹⁰Ibídem, folios 88-90

¹¹Ibídem, folio 150

¹²Ibídem, folios 151- 152

¹³Ibídem, folios 153-154

¹⁴Ibídem, folio 164

¹⁵Ibídem, folio 165-166



Asimismo, por medio de la comunicación OB-Com-0986-12C del 5 de septiembre de 2012¹⁶ la investigada solicitó a la Bolsa decretar el incumplimiento de las siguientes operaciones; 15454926, 15633614, 15633615, 15455136, 15633650, 15633670, 15640426, 15640434, 15647547, 15670232 y 15670234 y por medio de la comunicación DO-1124 del 11 septiembre de 2012 el Director de Operaciones de la Bolsa¹⁷ requirió a la investigada para que informara sobre los inconvenientes que surgieron en la tercera entrega. Como resultado de lo anterior, el representante legal suplente de la Bolsa por medio del PSD-781 del 189 de septiembre de 2012¹⁸ declaró el incumplimiento parcial en la tercera entrega del producto frente a las operaciones 15454926, 15633614, 15633615, 15455136, 15633650, 15633670, 15640426, 15640434, 15670232 y 15670234. Por otro lado, por medio de las comunicaciones OB-Com-0924-12C del 31 de julio de 2012 y OB-Com-0986-12C del 5 de septiembre de 2012, el Área de Seguimiento determinó que la investigada habría incumplido la entrega en las fechas acordadas para la segunda entrega de las operaciones 15454926, 15454975, 15633515, 15633614, 15633615, 1564056, 15647172, 15633650, 15633670, 15670229, 15640426, 15640441, 15640427, 15670231, 15670232, 15670233, 15670234 y 15647546, y para la tercera entrega de la operación 15647547. Frente a lo anterior la investigada argumenta que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la operación y el producto toda vez que el empaque no es producido en Colombia y el proceso tiene variables difíciles de controlar. En ese sentido, la investigada alega que el problema con el empaque configura una causal de fuerza mayor; que fue diligente y cumplió con sus obligaciones y deberes pese a que la contraparte no fue receptiva frente a los diversos problemas de la operación e ignoró las diferentes herramientas para dirimir conflicto en la Bolsa. En respuesta a lo anterior el Área de Seguimiento solicitó a la investigada una copia del cronograma de las fechas de entrega y documentos que acreditaran la entrega de los productos, y al Departamento de Análisis de Commodities copia de la ficha técnica de negociación y sus anexos.

En cuanto a los documentos allegados por parte del Departamento de Análisis de Commodities se evidencia en un cuadro la fecha de entrega del producto y frente al cronograma allegado por la investigada se establecen 4 entregas con las fechas de su entrega, las visitas a las plantas, la recepción de la materia prima y su muestreo. En cuanto a la entrega, no se encontró evidencia que permita determinar las fechas en que se hicieron dichas entregas, por el contrario, el Área de Seguimiento a partir del material probatorio considera que, frente a la segunda y tercera entrega se evidencia el incumplimiento al punto que la investigada solicitó una prórroga en las entregas argumentando el problema

¹⁶ Ibídem, folios 174-175

¹⁷ Ibídem, folio 173

¹⁸ Ibídem, folios 174-175.

generado por el empaque¹⁹, lo anterior se encuentra probado por los escritos de los mandantes el 3 de agosto de 2012²⁰ y la comunicación COM-BTA-2012-324 del 22 del junio de 2012²¹.

3.1.4 Normas incumplidas

Con ocasión de las conductas descritas en los subnumerales anteriores, el Área de Seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 numerales 6, 8 y 11;²²
- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6 y 7;²³
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 3.1.1.6²⁴;
- iv. Reglamento de la Bolsa, artículo 3.6.1.5²⁵;

¹⁹Ibídem, folio 353

²⁰Ibídem, folios 580 y 583

²¹Ibídem, folios 149-150

²²Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. [...] 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

²³Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad. [...] 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

²⁴Artículo 3.1.1.6.- Responsabilidad especial. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes. Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa asume el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones que ha celebrado, exime de toda responsabilidad a la Bolsa por tal concepto y se obliga con ella y con los demás miembros de la misma a mantenerlos libres de todo perjuicio, por los actos u omisiones de las personas vinculadas a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, aunque éstos hubieren sido efectuados por medios fraudulentos, o sin la aquiescencia de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.



- v. Reglamento de la Bolsa, artículo 4.2.1.10²⁶;
- vi. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1²⁷
- vii. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.2.2²⁸

²⁵Artículo 3.6.1.5.- Obligaciones de los participantes y naturaleza de las obligaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren operaciones a través del MCP estarán sometidas a la totalidad de las obligaciones que correspondan al tipo de operación, según se encuentre reglamentada en el presente libro así como a las demás obligaciones que les sean aplicables en virtud del Reglamento y de la normatividad vigente. Adicionalmente deberán atender las obligaciones contenidas en los contratos suscritos con los comitentes respectivos cumpliendo especialmente con el deber de asesoría que les asiste en virtud del contrato de comisión a ser desarrollado. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MCP únicamente son responsables las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del comitente comprador y del comitente vendedor de poner oportunamente a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las operaciones. Las operaciones celebradas a nombre de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través del MCP se rigen por el derecho privado y sólo vinculan jurídicamente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que en ellas intervienen. Por consiguiente, no existirá ningún vínculo jurídico entre: 1. La entidad estatal y la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como contraparte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal; y, 2. La entidad estatal y el cliente de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a que se refiere el numeral anterior. Se exceptúan de lo anterior los vínculos jurídicos a que se refiere el Decreto 2474 de 2008 y el presente Reglamento por lo que tampoco procederá ningún tipo de exigencia o retención distintas a las expresamente previstas, en particular la facultad que tienen las entidades estatales para solicitar a los comitentes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa la constitución de garantías adicionales o el cumplimiento de obligaciones adicionales a las propias de la operación bursátil. En consecuencia, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente. Además de someterse a lo previsto en la normatividad aplicable, en particular en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4444 de 2008, las operaciones que se realicen dentro del MCP deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente título, así como a las Circulares e Instructivos que se expidan en desarrollo del mismo. En lo no previsto en tales normas, se sujetarán a lo establecido en la parte general del presente Reglamento en cuanto resulte compatible con la naturaleza y características propias de las operaciones que se realicen dentro del MCP.

²⁶Artículo 4.2.1.10.- Obligación en contratos de comisión. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.

²⁷Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

²⁸Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.



viii. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1 numeral 13.²⁹

3.2. Operación Disponible MCP No.19322736

La operación enunciada tenía por objeto la compraventa, instalación, configuración, integración y puesta en marcha de hardware y software con fecha de entrega para el 6 de diciembre de 2013 en Bogotá. La ficha técnica de negociación incluía el ítem denominado *"Requisitos que la Sociedad comisionista vendedora debe verificar para participar en la rueda de negocios"*, entre los cuales se encontraba *"acreditar la calidad de Partners de Red Hat Advanced Business Partner (ABP) o superior"* para los comitentes vendedores. Adicionalmente, en el ítem *"obligaciones no compensables por la CC Mercantil y a cargo del comitente vendedor"* la ficha técnica de negociación contenía unas *"disposiciones especiales de soporte en hardware y otros equipos"* dentro de las cuales requería para el grupo No.3 que se diera cumplimiento a lo siguiente

1. El comitente vendedor deberá suministrar el servicio de suscripción y soporte del software durante un año; 2. Protección de la actualización del software sin costo alguno al acceso de nuevas versiones y mejoras durante un año; 3. El horario de soporte técnico no será inferior al 8 A.M a 5 P.M, durante los días hábiles de la semana; 4. Acceso ilimitado de soporte a través de atención telefónica y/o correo electrónico, durante el término de la garantía.

Por medio de la comunicación C.C.B BG-13-0890 del 28 de noviembre de 2013³⁰ la contraparte le informó a la Unidad Estratégica de Negocios MCP y al Director del Departamento de Operaciones de la Bolsa que de acuerdo con a la información analizada y la ficha técnica el mandante vendedor no cumplía con los documentos habilitantes requeridos, razón por la cual solicitó declarar el incumplimiento en la presente operación. Como consecuencia de lo anterior el Director de Operaciones de la Bolsa el 29 de noviembre de 2013³¹ le solicitó a la Coordinadora de la Unidad Mercado de Compras Públicas emitir concepto en relación con la solicitud de la contraparte. Por medio del MEMORANDO BMC-1349-2013 del 3 de diciembre de 2013³² la Coordinadora de la Unidad Mercado de Compras Públicas determinó la viabilidad de la solicitud de incumplimiento situación que desencadenó en la declaración de incumplimiento de la operación tal como obra en la

²⁹ Artículo 2.2.2.1 Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;

³⁰ Expediente, folios 184-186

³¹ Ibídem, folio 187

³² Ibídem, folios 188-189



comunicación BMC-2194-2013 del 5 de diciembre de 2013³³. En consecuencia, el Área de Seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 numeral 11;³⁴
- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 1;³⁵
- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1 numeral 13.³⁶

3.3. Operación Disponible MCP No.12436362

La investigada actuó como comisionista compradora en una operación en la cual se comprometió a adquirir 1.134 computadores con entrega en la ciudad de Leticia el 30 de diciembre de 2010³⁷ por una suma de COP 1.817.880.017 los cuales debían ser cancelados el 30 de enero de 2011. El 28 de marzo de 2011 las comisionistas suscribieron un acuerdo en el cual acordaron aplazar la fecha de pago hasta el 1 de abril de 2011, tal como obra en el acta sin sello de radicación de la Bolsa. La comisionista vendedora por medio de la comunicación 2011-0519 del 6 de abril de 2011³⁸ solicitó al Departamento de Operaciones de la Bolsa declarar el incumplimiento de la operación en razón al incumplimiento del plazo acordado para el pago. Por medio del PSD-242 del 12 de abril de 2011³⁹ la Bolsa certificó el incumplimiento en el pago de la presente operación. Como consecuencia de la anterior conducta, se estiman como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 numeral 6,8 y 11;⁴⁰

³³Ibídem, folios 190-192

³⁴Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

³⁵Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

³⁶Artículo 2.2.2.1. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;

³⁷Expediente, folio 194

³⁸Ibídem, folios 201 y 202

³⁹Ibídem, folios 199- 200

⁴⁰Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos



- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6 y 7;⁴¹
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1 numeral 13.⁴²

3.4. Operaciones Forward MCP No.17604163 y 17652450

Mediante comunicación C.C.B CM-13-0117 del 22 de agosto de 2013⁴³, remitida al Director de Operaciones de la Bolsa, el vendedor de la operación 17604163 solicitó dar por terminada la obligación de entrega de producto y tramitar la liberación de las garantías pues no había recibido de parte del comprador la solicitud de producto ni prórroga para las entregas pendientes del mes de julio 2013.

El 4 de septiembre de 2013⁴⁴ el Director de Operaciones de la Bolsa requirió a la investigada para que informara la razón por la cual no había solicitado la cantidad faltante en las operaciones 17604163 y 17652450, teniendo en cuenta lo manifestado por la vendedora. Respecto de la primera operación⁴⁵ la entidad que actuó como comitente comprador manifestó que sus instalaciones habían sido cerradas por 8 días para evitar manifestaciones en el evento de la Alianza del Pacífico, situación que también retrasó los pagos por parte de la entidad a la cual se encontraba adscrita y que debía realizar los giros de recursos. Por otro lado, por medio del acta de conciliación de Comité Arbitral de la Bolsa del 3 de octubre de 2012 se determinó que las partes acordaron: (i) acogerse al margen de tolerancia del 10% de la operación a opción del comprador aceptada por el vendedor; (ii) que el 9.9% de la operación no se entregara; (iii) que el vendedor no entregó el producto en razón de que no se presentaron solicitudes oportunas y porque el comprador se estaba demorando en el

y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁴¹Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad. [...] 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

⁴²Artículo 2.2.2.1 Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;

⁴³Expediente, folios 226-228

⁴⁴Ibíd., folios 229-230

⁴⁵Ibíd., folio 231



pago de entregas anteriores, (iv) que el vendedor y el comprador se declaran en paz y salvo por todo concepto y renuncian a cualquier reclamación derivada del incumplimiento de la misma y (v) que ninguna de la partes solicita indemnización por los eventuales perjuicios causados. Asimismo, es de anotar que la operación se finiquitó habiéndose entregado el 81.1% del producto negociado, confirmado en comunicación BMC-1675-2013.

En cuanto a la operación 17652450 la investigada alega que no se evidencia algún incumplimiento acorde al comunicado BMC-807-2013, sin embargo, el Área de Seguimiento argumenta que, de acuerdo con la ficha técnica de negociación le correspondía a la investigada solicitar la cantidad de producto pactado a la sociedad comisionista vendedora y al omitir solicitar la cantidad de producto pactado no actuó como un profesional del mercado y violó las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 numeral 11;⁴⁶
- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 1 y 7;⁴⁷
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1 numeral 13.⁴⁸

3.5. Incumplimiento en el deber de constitución de garantías

A partir de las comunicaciones OC-1276 del 25 de noviembre de 2011, CC-1071 del 6 de noviembre, CC-1090 del 7 de noviembre, CC-1108 del 12 de noviembre, CC-1293 del 22 de noviembre, CC-1344 del 28 de noviembre, CC-1403 de 2013, CC-1559 de 17 de diciembre y CC-1564 del 18 de diciembre de 2013⁴⁹, se evidencia el incumplimiento en el deber de constituir oportunamente garantías en 30 operaciones en las que la sociedad comisionista actuó como vendedor y comprador, como se señala a continuación:

⁴⁶Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁴⁷Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. [...] 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

⁴⁸Artículo 2.2.2.1 Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;

⁴⁹Expediente, cuaderno no.1, folios 235-251



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Operación	Fecha de Operación	Plazo para constituir	Fecha de constitución	Demora constitución	Garantía básica \$
13910476	24-8-2011	29-8-2011	9-12-2011	102	324.909.243
16422630	5-10-2012	26-11-2012			11.285.707
18994169	15-10-2013	7-11-2013	13-11-2013	6	52.268.524
19098810	28-10-2013	31-10-2013	29-11-2013	29	1.245.992
19098830	28-10-2013	31-10-2013	8-11-2013	8	2.916.851
19099144	28-10-2013	31-10-2013	31-10-2013	0	2.813.113
19099244	28-10-2013	31-10-2013	8-11-2013	8	2.914.279
19099612	28-10-2013	31-10-2013	8-11-2013	8	2.914.729
19099923	28-10-2013	31-10-2013	31-10-2013	0	2.916.851
19099924	28-10-2013	31-10-2013	31-10-2013	0	5.998.368
19099928	28-10-2013	31-10-2013	8-11-2013	8	5.833.702
19099930	28-10-2013	31-10-2013	31-10-2013	0	4.027.403
19108417	29-10-2013	1-11-2013	8-11-2013	7	13.730.260
19110004	29-10-2013	1-11-2013	7-11-2013	6	2.879.442
19110089	29-10-2013	1-11-2013	12-11-2013	11	731.139
19110090	29-10-2013	1-11-2013	12-11-2013	11	2.472.538
19116783	30-10-2013	5-11-2013	6-11-2013	1	6.268.636
19116786	30-10-2013	5-11-2013	6-11-2013	1	1.195.849
19116787	30-10-2013	5-11-2013	6-11-2013	1	2.089.879
19127087	31-10-2013	6-11-2013	8-11-2013	2	3.991.430
19127088	31-10-2013	6-11-2013	8-11-2013	2	1.995.715
19127089	31-10-2013	6-11-2013	7-11-2013	1	997.858
19127090	31-10-2013	6-11-2013	7-11-2013	1	997.858
19127093	31-10-2013	6-11-2013	7-11-2013	1	1.995.449
19138909	1-11-2013	7-11-2013	13-11-2013	6	121.970
19243041	18-11-2013	20-11-2013	25-11-2013	5	5.932.389
19322736	26-11-2013	29-11-2013			3.663.884
19281516	21-11-2013	13-12-2013	18-12-2013	2	1.673.321
19309994	25-11-2013	16-12-2013	18-12-2013	2	1.075.164
19426524	10-12-2013	13-12-2013	14-1-2014	32	132.794

En consecuencia, el Área de Seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

Expediente 125-2014

Sala de Decisión No. 11
Resolución de fallo
Sesión 432 del 5 de febrero de 2015



- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 numerales 8, 11 y 12⁵⁰;
- ii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6, 7 y 11⁵¹;
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1 numerales 11, 12, 13 y 21⁵²;
- iv. Reglamento de la CC Mercantil, artículos 4.2.5 y 11.6⁵³;
- v. Boletín Normativo No. 8 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil, numeral 2.3.1.2⁵⁴ y numeral 2.3.1.3⁵⁵.

⁵⁰ Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. [...] 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

⁵¹ Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad. [...] 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. [...] 11. Constituir las garantías generales, especiales, y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Así mismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros.

⁵² Artículo 2.2.2.1 Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 11 Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; [...] 12. No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes, las garantías generales, básicas y especiales en la oportunidad y condiciones requeridas por la Bolsa o por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa, o desatender los llamados al margen efectuados por esta última; [...] 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;

⁵³ 4.2. Las obligaciones de los miembros comisionistas son las siguientes: 4.2.5 Constituir y mantener vigentes y libres de todo gravamen las garantías [...] 11.6 La no constitución de las garantías Básicas, de Crédito o la del Llamado al Margen originarán un incumplimiento.

⁵⁴ 2.3.1.2. Mercado de Compras Públicas – Punta Compradora. Garantía líquida: la sociedad comisionista que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, deberá acreditar la constitución a más tardar a las 5:00 pm del quinceavo (15º) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la Cámara – SIC – del valor a constituir como garantía de la Operación, ...Para la constitución de los llamados al margen que solicite la CC Mercantil en las operaciones celebradas del Mercado de Productos Físicos y para el Mercado de Compras Públicas, las Sociedades Comisionistas que actúen por cuenta del Comitente Vendedor y Comprador deberán constituir el monto solicitado a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la CC Mercantil.

⁵⁵ 2.3.1.3. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora. Garantía líquida: La Sociedad Comisionista que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía líquida a más tardar a las 5:00 pm del tercer (3º) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la cámara -SIC- del valor a constituir como garantía de la



4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 18 de septiembre de 2014, la sociedad investigada se pronunció frente a los cargos elevados en el pliego, como se describe a continuación.

4.1. Consideraciones procedimentales: del principio de legalidad y la incorporación de normas no contempladas en la solicitud formal de explicaciones

Sostiene la investigada que dado que es necesario respetar los derechos de contradicción y defensa material de los encartados así como la existencia de un procedimiento claro y suficiente, estima que las Resoluciones 292 de 2014 y 300 de 2014 son contrarias a los artículos 2.4.4.1 y 2.4.4.2 del Reglamento, toda vez que no contemplan la posibilidad de formular, devolver y reformular indefinidamente el pliego de cargos. Según lo considera la investigada, la multiplicidad de oportunidades para que el Área de Seguimiento adecúe su escrito acusatorio puede generar un desequilibrio procesal y prejuzgamiento por parte de la Cámara Disciplinaria, desconociendo efectivamente las garantías procesales del investigado a una ponderación equitativa. De la misma manera, señala el investigado que no cuenta con indefinidas oportunidades para descargos e interposición de recursos en la misma etapa procesal, y agrega que si la ausencia de explicaciones formales derivan en la configuración de un indicio grave en su contra, debe interpretarse de manera idéntica a la actuaciones del Área de Seguimiento respecto de la formulación del pliego de cargos.

Igualmente, manifiesta que acorde con el artículo 2.4.4.2 del Reglamento de la Bolsa *“la reformulación de los cargos no podrá incluir normas presuntamente infringidas que no hubieren sido incluidas en la solicitud formal de explicaciones”*, situación que se incumplió en la Resolución 305 del 5 de septiembre de 2014, en el numeral 3.5 y el pliego de cargos del 3 de septiembre de 2014.

4.2. Entregar en las fechas convenidas los bienes transados en las operaciones 15454926, 15454975, 15455136, 15633515, 15633614, 15633615, 15633650, 15633670, 15640426, 15640427, 15640434, 15640441, 15640456, 15647172, 15647546, 15647547, 15670229, 15670231, 15670232, 15670233 y 15670234

Manifiesta la investigada que el problema en dichas operaciones radicó en la falta de experiencia de la contraparte para solucionar situaciones normales de mercado, teniendo en

Operación, mediante traslado de fondos o transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en el numeral 2.2 del presente Boletín.

cuenta que por las características del producto, era necesario que el empaque de los bienes fuera importado y dicho proceso trae consigo variables económicas difíciles de manejar.

4.3. Operaciones 14407785 y 14823707

En el caso de la operación 14407785, a partir de la revisión del producto se encontró que, no cumplía con requisitos sanitarios por características del empaque más no del producto, razón por la cual se declaró el incumplimiento de la operación. Por lo anterior, el mandante ofreció reposición del producto y se pactó una indemnización a favor de la parte afectada. En el caso de la operación 14823707, de acuerdo al acta 001 del 2012 se llegó al acuerdo en el cual se recibieron 18,119 unidades de garbanzo a la madrileña, acorde a los requisitos de sanidad y certificados por INCONTEC, aceptándose como indemnización COP 1.500.000.

4.4. Operaciones; 19322436, 12436362, 17604163, 17652450, 13910476, 16422630, 18994169, 19281516 y 19309994

La investigada alega que las fichas técnicas de negociación fueron enviadas al cliente con el propósito que fueran revisadas y preparadas por ellos en lo referente a la acreditación de calidad de *Partners Red Hat*. El cliente remitió la certificación que lo respalda y certifica, razón por la cual se envió al mandante comprador y a la Bolsa para su debida habilitación y revisión. Finalizada la rueda de negocios, se adjudicó la operación, razón por la cual otro interesado informó que éste no cumplía con la calidad requerida en la ficha. El resultado fue la declaratoria de incumplimiento por requisitos habilitantes pese a que se remitieron los documentos exigidos a la Bolsa y esta no informó de dicha situación y habilitó al cliente

En la operación 12436362, según acta de acuerdo 018 del 4 de mayo de 2011, se realizó un acuerdo entre las partes afectadas, resultando en una indemnización por COP 2.033.000 la cual fue cancelada el día 20 de mayo de 2011.

Respecto de las operaciones 17604163 y 17652450, en la primera operación se presentó un problema con ocasión del cierre de la Universidad por 8 días como consecuencia del evento de la Alianza del Pacífico, todo con el fin de evitar manifestaciones por parte de los estudiantes y el paro del sindicato de Univalle. Lo anterior resultó en la demora en los pagos ya que la gobernación del Valle no desembolsó los recursos presupuestales a tiempo entre otras situaciones que obran en el acta del 3 de octubre de 2012. En dicha acta las partes pactaron: (i) acogerse al margen de tolerancia del 10% de la operación a opción del comprador aceptada por el vendedor; (ii) que el 9.9% de la operación no se entregara; (iii) que el vendedor no entregó el producto en razón de que no se presentaron solicitudes oportunas y porque el comprador se estaba demorando en el pago de entregas anteriores,



(iv) que el vendedor y el comprador se declaran en paz y salvo por todo concepto y renuncian a cualquier reclamación derivada del incumplimiento de la misma y (v) que ninguna de la partes solicita indemnización por los eventuales perjuicios causados. Asimismo, es de anotar que la operación se finiquitó habiéndose entregado el 81.1% del producto negociado, confirmado en comunicación BMC-1675-2013. Respecto de la operación 17652450, la investigada manifiesta que no se puede predicar su incumplimiento en razón a que la punta vendedora se acogió al margen de tolerancia manifestando la intención de dar por terminada la operación.

En la operación 13910476, la investigada manifiesta que el problema se generó en razón a la expedición de la póliza que se uso para constituir la garantía toda vez que al tratarse de un consorcio su trámite fue más complejo.

En cuanto a la operación 16422630, argumenta que el plazo era hasta noviembre y no el 10 de octubre como se aduce, en razón a la “actualización de garantías” debido a que las partes con la debida autorización de los mandantes acordaron una prórroga de entrega hasta el 30 de diciembre de 2013.

La actualización de las garantías de la operación en referencia no fue realizada puesto que la entrega final del producto fue realizada el 7 de noviembre de 2013, lo que quiere decir que para la fecha de la ampliación de la garantía esta operación ya estaba cumplida a pesar de la prórroga que se había solicitado.

En el caso de la operación 18994169, explica que para realizar el desembolso de recursos se tuvo que acudir al mandante, sin embargo, como resultado de un trámite entre la entidad y los proveedores se generó un retraso de 5 días, razón por la cual se constituyó el día 13 de noviembre de 2013 y no el día 7 como estaba acordado. En las operaciones 19281516 y 19309994 el retraso en la constitución de las garantías radico en un mal cálculo del IVA por parte de la Bolsa, lo que generó una demora en su modificación y por ende entrega del comprobante de negociación al cliente.

En general, manifiesta la investigada que los 3 días con los que dispone la firma comisionista para constituir las garantías no es lo suficientemente amplio toda vez que no alcanza el tiempo para enviar la papeleta de soporte a su cliente. Asimismo, considera que es válido resaltar que los sistemas de pago comunes en el mercado son transferencias bancarias o cheques los cuales toman entre 2-3 días para estar disponibles.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

- 4.5. Operaciones 190099144, 19099923, 19099924 y 19099930, 19116783, 19116786, 19116787, 19098830 , 19099244 , 19099612, 19099928, 19108417 ,19127088 , 19127087, 19243041, 19110089 , 19110090, 19426524 y 19138909

En las operaciones 190099144, 19099923, 19099924 y 19099930 la investigada constituyó garantías por medio de un cheque el 31 de octubre de 2013 y tardó 3 días hábiles para hacer canje, es decir, hasta el 6 de noviembre.

En el caso de las operaciones 19116783, 19116786 y 19116787 el 5 de noviembre de 2013 se liberó un saldo a la cuenta compensada de la CC Mercantil por COP 12.690.182, y se envió una instrucción de giro para trasladar nuevamente estos recursos a la cuenta de garantías y constituir las nuevas operaciones, lo cual tardó 2 días por lo cual el 7 de noviembre de 2013 se pudieron constituir las garantías.

Frente a las operaciones 19098830, 19099244, 19099612, 19099928, 19108417 ,19127088 y 19127087, manifiesta que correspondían a un mismo mandante y dado que el cierre de todos los productos en los cuales participaba tardó una semana, el mandante no giró los recursos sino de manera conjunta, afectando los giros de las primeras operaciones.

En cuanto a la operación 19243041, informa que para la constitución de las garantías líquidas de esta operación fue necesario que el mandante registrara las cuentas bancarias de la CC Mercantil, Bolsa y Comfinagro S.A. para realizar los pagos pertinentes, lo cual presentó una demora.

En el caso de las operaciones 19110089 y 19110090, pese a la gestión realizada por la investigada sobre el cobro de la constitución de las garantías, informa ésta que el mandante no giró los recursos hasta el 12 de noviembre de 2013.

Por último, en las operaciones 19426524 y 19138909 la no constitución de estas garantías se dio debido a que el producto fue entregado de manera inmediata y se acreditó la operación en el sistema.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Consideraciones generales

5.1.1. Obligación de cumplimiento de las operaciones



El contrato de comisión tiene sus fundamentos normativos en el mandato del Código Civil, artículos 2142⁵⁶ y 2177⁵⁷ conforme a los cuales los negocios son llevados a cabo por un tercero, mandatario, quien puede actuar en representación o no del mandante. En términos jurídicos, la no representación implica que se parte de la ejecución de un negocio a partir de unas instrucciones por parte del mandante, estas declaraciones no se exteriorizan razón por la cual el mandatario actúa por cuenta del mandante y a nombre propio. El anterior esquema se ha mantenido bajo el mandato comercial que trae el artículo 1262⁵⁸ del Código de Comercio⁵⁹ y, en particular, al tenor de lo señalado en el artículo 1287 del mismo Código en relación puntual con el contrato de comisión. El efecto de lo anterior radica en que una vez el mandatario haya ejecutado las órdenes impartidas por su mandante, el mandatario/comisionista tiene la obligación de dar cumplimiento a la contraparte de su negocio sin que sea transferible a ésta el riesgo de su mandante/comitente. De esta manera, el comisionista es el encargado de ejecutar las instrucciones impartidas por su comitente sin hacer declaraciones de su cliente y mucho menos radicar en cabeza del comitente obligaciones del negocio pues el comisionista en virtud a la confianza depositada, al ser un profesional del mercado, actúa en nombre propio al asumir no solo el encargo sino los actos necesarios para su consecución así como los riesgos derivados de la operación, sin que sea admisible alegar falta de provisión de su cliente para el cumplimiento de sus negocios. Esta obligación se extiende no sólo al cumplimiento del negocio sino también a la obligación de constituir garantías, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2.11.1.8.1 que hace referencia a la obligación en cabeza de los miembros de la Bolsa de constituir las.

5.1.2. Del principio de legalidad

En primer lugar, la Sala considera necesario señalar que en el presente caso, como en todas las investigaciones sometidas a su evaluación y decisión, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, precepto que recoge la garantía constitucional del Debido Proceso, y del artículo 2.4.4.2 del Reglamento de la Bolsa al velar por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la investigada al encontrar una violación al mencionado artículo del Reglamento de la Bolsa.

De esta manera, la Cámara Disciplinaria no sólo dio cumplimiento al principio de legalidad sino que adicionalmente buscó propiciar por la igualdad entre las partes pues de permitirse la admisión de un pliego de cargos carente de los requisitos fijados por el Reglamento se estaría atentando en contra del derecho fundamental al debido proceso. De hecho, frente al

⁵⁶ Código Civil, Artículo 2142.

⁵⁷ Ibídem, Artículo 2177.

⁵⁸ Código de Comercio, Artículo 1262.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp 00645, 17 de abril de 2012, M.P Pedro Octavio Munar Cadena.



supuesto fáctico esgrimido por la investigada en el cual pone de presente que la interacción y continua devolución del pliego de cargos al Área de Seguimiento conlleva a un prejuizamiento, no encuentra la Sala que en ninguno de sus pronunciamientos se haya realizado una valoración distinta a determinar si la conducta por la que se le acusaba se adecuaba típicamente a las normas citadas como infringidas, valoración que es exigida por el Reglamento para proceder con el traslado del pliego. De otra manera, sin éste análisis, se violarían no sólo el derecho al debido proceso sino también el principio de economía procesal, haciendo seguramente incurrir a la Cámara Disciplinaria en el costo de conocer de un caso que podría estar viciado procesalmente desde su inicio, existiendo los mecanismos procesales para subsanar dichos vicios. La Sala recuerda que la Ley al imponer una estructura base para todos los organismos de autorregulación en el mercado de valores, estableció la división de funciones y por sobre todo la autonomía de los órganos, en respaldo de lo anterior la Ley impone el respeto por el cumplimiento del debido proceso como base fundamental de todo proceso sin importar su naturaleza, siendo así, la finalidad de la devolución del pliego de cargos no es otra sino la garantía del debido proceso y derecho de contradicción del investigado y asegurar que en la etapa de estudio del caso la Cámara cuente con las herramientas para poder tomar una decisión en derecho.

De esta manera, carece de asidero cuando la investigada afirma que la devolución conlleva al efecto de cosa juzgada y por otro lado, no existió prejuizamiento alguno por parte de la Sala pues como se indicó antes, en esta etapa procesal se debe velar por el cumplimiento de requisitos formales del pliego de cargos sin entrar a analizar los cargos en concreto pues dicha labor se realiza una vez se haya admitido el pliego y se haya realizado su estudio en la etapa de decisión.

Por último, frente a la hipótesis según la cual el Reglamento de la Bolsa no permitiría múltiples devoluciones y reformulaciones del pliego de cargo, se pone de presente que el artículo 2.4.4.2 del Reglamento de la Bolsa no dispone que la devolución del pliego de cargos sea única, es decir que solo pueda realizarse una vez en un proceso. Sin embargo, acudiendo al principio de interpretación gramatical y sistemática de la norma encontramos que no es posible sostener que el Reglamento prohíba tal actuación que sólo tiene por objeto proteger el derecho al debido proceso del investigado y que, en todo caso, en el presente caso la segunda reformulación se hizo dentro del término otorgado reglamentariamente para la primera, razón por la cual no se obstaculizó ni se dilató de manera innecesaria o injusta el procedimiento. Cabe agregar que la Ley 964 de 2005 consagra el criterio de esencia sobre forma en todas las actuaciones, con mayor razón cuando lo que se busca es la efectividad de garantías de orden constitucional a favor de los derechos del investigado.



En tal sentido, la Sala no comparte los argumentos de la investigada y procede a pronunciarse de fondo en relación con el caso puesto a su consideración.

5.1.3. Incorporación de normas no contempladas en la solicitud formal de explicaciones

Coincide la Sala con la investigada en que a partir de la solicitud formal de explicaciones, si bien no se trata de una etapa de imputación de cargos, se debe dar respeto al derecho fundamental al debido proceso, por medio del cual se le permita a la investigada la oportunidad de responder los diferentes hechos cuestionados teniendo en cuenta que a partir de sus respuestas, las investigaciones pueden tomar uno u otro rumbo, incluso por vía de la confesión.

Si bien el Reglamento no lo define de manera puntual, por medio de una interpretación sistemática y armónica de lo señalado en su artículo 2.4.4.2, la Sala encuentra que se debe guardar una coherencia normativa desde el momento en que el Área de Seguimiento despliega sus funciones investigativas hasta el momento en que eleva el pliego de cargos. En el presente caso, como bien lo puso de presente esta Sala en la Resolución 300 del 25 de agosto de 2014, la inclusión de normas que afecten el objeto de estudio no pueden ser admitidas para su análisis, no obstante lo anterior, en el presente caso la inclusión en el pliego de cargos del numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento, no afecta el objeto de estudio pues se trata de una norma abierta que en sí misma, no afecta el objeto de la conducta que es materia de estudio y, por consiguiente, no tiene efecto alguno en el derecho de defensa del investigado siempre que sea complementada por otras normas que precisan el alcance de la conducta, elemento que en este caso se echa de menos.

En relación con esto último, la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el derecho sancionatorio propio de la autorregulación, debe entenderse, cuando menos, en el mismo marco que el del derecho administrativo sancionador en el sentido en que si bien estos operan con menor rigor que en materia penal por lo que es parcialmente admisible el uso de conceptos normativos indeterminados, estos deben ser complementados de manera previa y concreta a efectos de un efectivo reconocimiento del derecho al debido proceso.⁶⁰

Dicho lo anterior, la Sala se abstendrá de declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria en aquellos casos en los que se encuentre que en el Pliego de Cargos se haya incurrido en esta situación en la cual no se efectúe un desarrollo de la acusación confrontando la conducta a la luz de normas concretas y no bajo la mera enunciación de normas en blanco o de carácter general.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto



5.2. Consideraciones en torno a los incumplimientos descritos

5.2.1. Operación 14823707

La Sala encuentra que en la operación 14823707 se pactó la entrega en Bogotá de 61.623 unidades de garbanzo a la madrileña empacado en 3 entregas hasta el 11 de abril de 2012 pactando como fecha de pago el 1 de mayo de 2012. En las primeras entregas, el Área de Seguimiento trae a colación que, como consta en las comunicaciones DT-0248 y DT-0253 del 11 y 12 de abril de 2012⁶¹, la investigada no cumplió con los requisitos de esterilidad comercial del producto, por lo que se ordenó la reposición del producto. Realizada la reposición, se determinó que 14.519 unidades de la primera entrega presentaron problemas de esterilidad y 14.300 unidades de la segunda entrega tampoco cumplieron con los requisitos de esterilidad tal como obra en el oficio PSD-0239⁶² por medio del cual se declaró el incumplimiento parcial de la operación en relación con la primera y segunda entrega. Frente a lo anterior, la investigada trae de presente que en dichas reposiciones no fue la totalidad de las unidades las que incumplía con el requisito de esterilidad⁶³ así como que por medio del acta 11 del 15 de junio de 2012⁶⁴ las partes acordaron que la compradora recibiría 18.119 unidades de garbanzo a la madrileña que ya se encontraban en poder del mismo comprador y aceptaron que se cumplía con los requisitos de calidad acordados. Asimismo, se pactó como indemnización una suma de COP 1.500.000 los cuales serían descontados del valor de la factura.

Al analizar la anterior situación la Sala encuentra que si bien la investigada obraba por cuenta de su cliente, conocidas las condiciones del negocio jurídico y como bien lo trae de presente el Área de Seguimiento, la investigada incumplió con las fechas de entrega programadas por las partes como consecuencia del incumplimiento de los requisitos técnicos del producto, al no haber repuesto el producto entregado a satisfacción dentro del término fijado por la Bolsa para su reposición. Corolario de lo anterior, es que se hizo necesaria la intervención del Comité Arbitral, con la necesidad de regularizar los términos de cumplimiento y pactar un acuerdo de carácter indemnizatorio, como se describió en el párrafo anterior. Dicha situación, analizada desde las normas imputadas como presuntamente violadas por la investigada, no resulta procedente como causal de exoneración de la responsabilidad de la investigada por cuanto el incumplimiento de la operación se estima violatorio de los numerales 6, 7, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la

⁶¹Expediente, folios 69-76

⁶²Ibídem, folios 88-90

⁶³Ibídem, folio 85

⁶⁴Ibídem, folios 343-345

Bolsa en la medida en que exigen el cumplimiento de los negocios en los términos pactados sin que siquiera se haya evidenciado que se haya surtido trámite alguno para evitar llegar al incumplimiento de manera previa a la fecha de entrega.

No obstante lo anterior, de la lectura del acta de acuerdo celebrado ante el Comité Arbitral⁶⁵ se encuentra que la parte compradora aceptó que las unidades entregadas por la vendedora cumplía *"a satisfacción con todos los requisitos de calidad de acuerdo con la certificación del análisis de calidad realizado por el ente certificador ICONTEC"* por lo que la declaratoria de incumplimiento de la operación se habría enervado en la medida en que, con posterioridad, se evidenció que el producto inicialmente rechazado cumplía con lo pactado.

En ese sentido, para la Sala si bien es cierto que en un primer escenario se estimó como incumplida la obligación de entrega, al analizarse en conjunto el material probatorio, la Sala llega a la certeza que la operación se cumplió al haberse evidenciado que el rechazo inicial carecía de fundamento. Por consiguiente, la Sala exonera a la investigada frente al cargo formulado con ocasión de los hechos descritos anteriormente.

5.2.2. Operación 14407785

En el caso de la operación 14407785, la Sala considera que el problema jurídico se centra en si los requisitos sanitarios del producto negociado, 9.233 unidades de ajiaco con pollo, y la entrega de los mismos se llevó a cabo de conformidad con lo pactado.

Producto de los análisis realizados, se evidenció que el producto no cumplía con la esterilidad comercial, de proteína y grasa, situación que resultó en que se ordenara la sustitución del producto. Una vez sustituido, como se expuso anteriormente, se reiteró que el producto no cumplía con lo pactado en materia de calidad.⁶⁶ No obstante lo anterior, se evidencia a partir de una comunicación emanada del comitente comprador, que la parte compradora tenía en su poder los productos y que el mismo habría sido consumido por ésta terminando por *"solicitar la gestión para pago de compensación por parte de las firmas comisionistas vendedoras que representaron a los mandantes vendedores"*⁶⁷ dando así a la presunción de la aceptación de los bienes en los términos del artículo 3.6.2.1.4.6 del Reglamento de la Bolsa en la medida en que los habría consumido después de entregados, lo que supone su recibo y, por consiguiente, su aceptación.

Por la anterior razón, la Sala no encuentra responsable a la investigada de la anterior

⁶⁵ Ibídem, folios 343-345

⁶⁶ Ibídem, folios 12-14

⁶⁷ Ibídem, folio 649



conducta, pues al analizar el cuerpo normativo de su imputación si bien se presentó la declaración de incumplimiento de la Bolsa, se entiende que el comprador manifestó su aceptación a las condiciones de negociación, razón por la cual si hubiere alguna norma violada con ocasión de ésta conducta, no corresponde a las incluidas en el catálogo que hizo parte del pliego de cargos pues del actuar del comprador se evidencia precisamente lo contrario. Por consiguiente, la sala se abstendrá de declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria con ocasión del incumplimiento descrito.

5.2.3. Operaciones 15454926, 15454975, 15455136, 15633515, 15633614, 15633615, 15633650, 15633670, 15640426, 15640427, 15640434, 15640441, 15640456, 15647172, 15647546, 15647547, 15670229, 15670231, 15670232, 15670233 y 15670234

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que en la ficha técnica de negociación que cobijaba la celebración de las operaciones que se enuncian en el subnumeral del presente acápite contenía un cronograma claro respecto de las diferentes entregas a realizarse y la cantidad de producto a entregarse en cada una.⁶⁸ No obstante lo anterior, mediante comunicación DO-908 del 2 de agosto de 2012, el Director de Operaciones de la Bolsa requirió a la investigada para que informara respecto de los problemas suscitados en la entrega de los productos de dichas operaciones pues su contraparte informó a la Bolsa que la entrega no se había realizado. Frente a lo anterior, la investigada sostuvo que el problema en la entrega radicó en la falta de experiencia de la contraparte para solucionar situaciones que consideró normales de mercado pues en virtud de las características del producto era necesario su empaque con bienes importados. Dicha importación dificultaba la operación, por lo que se modificó el término de entrega mediante acuerdo celebrado el 15 de junio de 2012. Con ocasión de continuas dificultades, el vendedor habría solicitado una segunda prórroga que fue negada, a pesar de haber iniciado a realizar entregas parciales que fueron aceptadas por la entidad hasta entregar la totalidad del producto.

Para la Sala es evidente que la investigada buscó de manera infructuosa solucionar la anterior situación de manera previa al incumplimiento.⁶⁹ No obstante lo anterior, no comparte la Sala la falta de responsabilidad que la investigada achaca a la punta compradora por el contrario, para la Sala se evidencia falta de prudencia de la vendedora al no prever que los plazos pactados no serían suficientes para poder dar cumplimiento a los procesos que ella misma reconoció como que dificultarían honrar la operación lo que no se compadece con su posición y que exige que *“el papel protagónico que cumplen dichas*

⁶⁸ Ibídem, folios 382-388 y CD 1.

⁶⁹ Ibídem, folio 150



*compañías, implica, como es natural entenderlo, una especial diligencia y responsabilidad, propias a su profesionalidad y especial conocimiento del mercado en el cual actúan*⁷⁰. Dicho esto, la Sala encuentra que las razones esgrimidas por la investigada no son de recibo pues no se probó en manera alguna causal eximente de responsabilidad en la medida en que las dificultades de entrega se originaron en problemas logísticos que la misma investigada reconoce que son propios de este tipo de operaciones, por lo que se estima que debió preverlos antes de cerrar un negocio que ella misma consideraba de difícil cumplimiento. No puede la Sala dejar de manifestar su preocupación en el sentido que conociendo las referidas dificultades la investigada habría insistido en celebrar la operación, lo que podría reflejar que habría tenido desde el inicio la intención de postergar el cumplimiento de la operación, en detrimento de la transparencia y libre concurrencia del mercado, además de poner en peligro la capacidad de la entidad estatal compradora de dar cumplimiento a sus objetivos, en este caso, alimentar a los miembros de las fuerzas militares, todo lo cual la Sala considera de una gravedad tal que exige la imposición de una sanción.

Por las anteriores razones, la Sala encuentra responsable a la investigada por el incumplimiento de conducir los negocios con la precisión y prudencia de un agente del mercado, y obedecer los deberes y obligaciones que le impone la Ley y el Reglamento dentro del desarrollo del contrato de comisión y las obligaciones derivadas del mismo y cumplir con la orden impartida por su cliente cumpliendo con los términos en los que fuere pactada la operación.

5.2.4. Operación 19322736

La operación 19322736 tuvo como objeto la compraventa, instalación, configuración, integración y puesta en marcha del hardware y software de un producto, exigiéndose como condición para participar en la rueda que el comitente vendedor lograra *“acreditar la calidad de Partners de Red Hat Advanced Business Partner (ABP) o superior”*.⁷¹ Como se expuso anteriormente, dado que mediante comunicación C.C.B BG-13-0890 del 28 de noviembre de 2013⁷² se informó a la Bolsa que, en el comitente de la investigada no cumplía con los requisitos especificados en la ficha técnica de negociación, situación que se encontró justificada por la Bolsa, se decretó el incumplimiento de la operación.⁷³

Analizadas las normas citadas como incumplidas por la investigada, se encuentra lo siguiente: (i) el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 establece la

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia C-1100131030432008-00586-01 del 30 de marzo de 2012, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁷¹ Expediente, folio 337

⁷² Ibídem, folios 184-186

⁷³ Ibídem, folios 190-192



obligación de cumplir todas las obligaciones que contraigan los miembros de la Bolsa; (ii) el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa establece la obligación que tienen los miembros de cumplir las obligaciones que contraigan con la Bolsa y con sus contrapartes en los negocios que celebren; y, (iii) el numeral 1 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa establece que es una conducta sancionable incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes derivados de la actividad desarrollada.

Cabe resaltar que todas las normas descritas son de carácter general y corresponden a un tipo sancionatorio en blanco que deben ser complementados de alguna manera concreta al momento de elevar el pliego de cargos para que pueda sancionarse con base en su incumplimiento. Si se analiza la conducta endilgada en el pliego de cargos frente a dichas normas, para la Sala no es evidente y clara la manera en que dicha conducta se puede enmarcar en las normas citadas como violadas. Dentro de esos componentes que eventualmente podrían ayudar a precisar la obligación presuntamente incumplida, la Sala encuentra que las denominadas fichas técnicas de negociación establecen las condiciones para el cumplimiento del negocio.⁷⁴ Siendo así, se evidencia como se trata de dos supuestos fáctico jurídicos muy diferentes el incumplimiento de la operación y el no haber acreditado que su comitente cumpliera con la calidad de Partners de Red Hat en la categoría Red Hat Advanced Business Partner para participar en la rueda de negociación. En el primer evento se trata del análisis de la operación en su conjunto y de las obligaciones necesarias para su cumplimiento, mientras que en el segundo evento, se está reprochando el incumplimiento de un deber pre contractual cuya validación habría sido necesaria siquiera para participar en la rueda. Así las cosas, para la Sala no aparece claramente una adecuación típica que necesariamente evidencie la existencia de responsabilidad disciplinaria por haber omitido el cumplimiento de deberes asociados a la actividad de comisión que se haya precisado en el pliego de cargos.

De admitirse una tipificación contraria al sentido de las normas en últimas sería permitir la arbitrariedad en la imposición de las sanciones o las penas y por el contrario el principio de legalidad exige que *“como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad.”*⁷⁵ En ese sentido, la Sala se abstendrá de declarar

⁷⁴ Reglamento de la Bolsa, artículo 3.6.1.2, numeral 8. *“Ficha técnica de negociación: Documento que contiene las condiciones de la negociación tales como bienes, productos y/o servicios a ser negociados, cantidad, calidad y características de los mismos, las condiciones, descripción del procedimiento y sitios de entrega, forma y fecha de pago de las operaciones, condiciones y obligaciones del vendedor y/o comprador, las condiciones jurídicas de las operaciones, así como las condiciones y obligaciones del comitente vendedor. [...]”*

⁷⁵ Ibídem



responsable disciplinariamente a la investigada con ocasión de los hechos descritos pues al analizar la configuración normativa usada por el Área de Seguimiento no es posible determinar con claridad la existencia de responsabilidad con ocasión de las normas citadas como incumplidas, sin perjuicio de que se estime la posible violación de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico pero que no hicieron parte del catálogo normativo que hizo parte del pliego de cargos.

5.2.5. Operación 12436362

En la operación 12436362, la investigada actuó como compradora en una operación en la cual se comprometió a adquirir 1.134 computadores con entrega en la ciudad de Leticia el 30 de diciembre de 2010⁷⁶ por una suma de COP1.817.880.017. El 28 de marzo de 2011, las partes de la operación suscribieron un acuerdo en el cual acordaron que la fecha de pago sería prorrogada desde el 26 de marzo de 2011 al 1 de abril de 2011. Mediante oficio PSD-242 del 12 de abril de 2011⁷⁷ la Bolsa certificó el incumplimiento en el pago de dicha operación, pactándose una indemnización de COP 2.033.00 el 9 de mayo de 2011 lo cual consta en acta 018 de ese mismo año. Dado que la defensa de la investigada se limita manifestar que se habría dado esta indemnización sin que se haya demostrado la existencia de causal alguna que rompa la imputabilidad de la conducta, la Sala la encuentra responsable en el presente cargo en la medida en que se configuró un abierto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de celebrar la operación y no se presenta argumento eximente alguno.

5.2.6. Operación 17604163 y 17652450

En las operaciones 17604163 y 17652450, la investigada actuó como comisionista compradora de productos agropecuarios, los que estaban destinados a ser entregados para su consumo en una entidad universitaria. Dentro de la estructura del negocio se había previsto que la entrega de los productos negociados se iba a realizar por medio de diferentes entregas pues la ficha de negociación de los productos en su parte de plazo para la entrega de productos se estipuló que *“ el plazo de entregas de los productos será de máximo cuatro (4) meses, teniendo como plazo máximo de entrega de productos el 30 de julio, de acuerdo a los cronogramas que defina mensualmente el comitente comprador, y que serán informados con tres (3) hábiles de anterioridad al inicio de las entregas del mes [...]”*.

En consideración a los anteriores presupuestos, la comisionista vendedora informó por

⁷⁶Expediente, folio 194

⁷⁷Ibídem, folios 199- 200



medio de la comunicación C.C.B CM-13-0117 del 22 de agosto de 2013⁷⁸ remitida al Director de Operaciones de la Bolsa en la cual solicita dar por terminada la obligación de entrega de producto pues no había recibido de parte del comprador la solicitud de producto ni prórroga para las entregas pendientes del mes de julio 2013.

De las explicaciones brindadas por la investigada es importante resaltar que las explicaciones tienen como sustento la imposibilidad de cumplir con la obligación pues la entidad comitente se encontró cerrada por 8 días para evitar manifestaciones en el evento de la Alianza del Pacífico situación que retrasó los pagos de la entidad a la cual se encontraba vinculada. Bajo el anterior argumento la investigada busca sustentar como justificante del incumplimiento de su obligación una situación ajena a su voluntad, razón por la cual la Sala considera lo siguiente. En primer lugar, se encuentra que la fuerza mayor o caso fortuito se debe fundamentar a partir de dos requisitos indispensables: (i) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que dentro de circunstancias normales no sea posible prever o contemplar de manera anticipada su ocurrencia; y, (ii) la irresistibilidad del hecho, es decir, que la persona no pueda evitar su ocurrencia.⁷⁹

En el caso objeto de estudio la Sala considera que falla la defensa de la investigada en la medida en que no demuestra el nexo causal entre el cierre de la universidad con ocasión de la celebración de la cumbre de la Alianza del Pacífico, que fue sólo por algunos días y la falta de capacidad de pedir la entrega de más producto, máxime cuando se trata de una decisión adoptada por el mismo comitente. Esta última consideración, también tiene efectos en la carencia del requisito de imprevisibilidad, en la medida en que no correspondió a una causa independiente, además de que tampoco se demostró que la cumbre haya sido sobreviniente a la celebración de la operación y, por consiguiente, imprevisible en tal momento. Para la Sala es importante mencionar que en consideración de la jurisprudencia vigente en materia de carga probatoria, corresponde a la parte que pretenda liberarse de su responsabilidad demostrar la manera en que la fuerza mayor alegada afectó la posibilidad de cumplir con sus obligaciones⁸⁰, situación que no se considera probada en este caso.

En relación con la posibilidad de calificar lo descrito como el hecho de un tercero, dicha figura exige que el incumplimiento se justifique en un hecho generado por un tercero ajeno a la relación jurídica de las partes, el cual por medio de su intervención produce el daño, en este caso el incumplimiento de la operación. Dicho eximente presente una similitud con el caso fortuito o fuerza mayor pues parte de los requisitos básicos de imprevisibilidad e

⁷⁸ Expediente, folios 226-228

⁷⁹ Código Civil, artículo 64.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 0829-92, Sentencia SC-190, de 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

irresistibilidad, además de exigir que su ocurrencia sea exclusiva y esencial.⁸¹ Frente a los anteriores requisitos y efectos la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido que *"cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor."*⁸² En este sentido, en la medida en que no se demostró que la omisión de solicitar la entrega de producto adicional, que hubiera permitido dar cumplimiento a la operación, cumpliera con dichos requisitos, no se considera que se pueda dar aplicación a dicho eximente de responsabilidad.

Así las cosas, dado que la Sala considera que la investigada no probó la manera en que el supuesto hecho habría sido causa directa y exclusiva de la no recepción del producto adquirido, se encuentra que la investigada no pudo probar ningún eximente de responsabilidad y en esa medida se predica el incumplimiento de las normas citadas como infringidas.

5.2.7. Operaciones incumplidas en la constitución de garantías

Operaciones 13910476, 18994169, 19281516, 19098830, 19099244, 19099612, 19099928, 19127088, 19127087, 19108417, 19243041, 19110089 y 19110090

En el presente grupo de operaciones la Sala encuentra responsable a la investigada por el incumplimiento efectivo de la constitución de garantías por las razones que se procede a exponer. En primer lugar, como se evidencia en la comunicación 1112-2014 de la CC Mercantil⁸³ las operaciones 13910476, 18994169, 19243041 y 19281516 presentaron diversos problemas en su constitución. Como se desprende del material probatorio obrante en el expediente⁸⁴ la investigada fue requerida para que constituyera las garantías de dichas operaciones, no obstante lo anterior, la constitución fue realizada de manera extemporánea.

Operación	Plazo máximo de constitución	Fecha de constitución	Comunicación
19281516	13-12-2013	18-12-2013	CC-1591-2013 ⁸⁵

⁸¹http://alizer.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=hecho_de_un_tercero_como_causal_de_exoneracion

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01, 21 de noviembre de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla

⁸³ Expediente, folios 369-370

⁸⁴ Ibídem, folios 244-246 y 252

⁸⁵ Ibídem



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

19243041	20-11-2013	25-11-2013	CC-1339-2013 ⁸⁶
18994169	7-11-2013	13-11-2013	CC-1167-2013 ⁸⁷
13910476	28-11-2011	n.d.	OC-1276 ⁸⁸ y CC-1112-2014 ⁸⁹
19322736	29-11-2011	n.d.	CC-1112-2014 ⁹⁰

Al analizar las explicaciones brindadas por la investigada, la Sala encuentra que no son de recibo pues si bien se analizan en su conjunto, las mismas constituyen supuestos provenientes de terceros que no afectaban su capacidad efectiva de cumplimiento, en la medida en que corresponde a la sociedad comisionista dar cumplimiento a sus obligaciones sin que le sea viable alegar falta de provisión.

Por estas razones, alegar en el caso de la operación 18994169 que la demora se generó como consecuencia de los procesos internos de su cliente al ser una entidad estatal y a su vez tener varias operaciones en la Bolsa, no constituye un eximente de responsabilidad. En cuanto a la operación 19281516, según se desprende del MEMOBMC-3831-2014, los problemas en el cálculo del IVA y la expedición del comprobante de negociación fueron resueltos el mismo día de celebración del negocio, estando a disposición de la comisionista el comprobante de negociación en cuestión, como se desprende del sello de fecha y constancia de impresión del 21 de noviembre de 2011 del listado de comprobantes, anexo a dicho memo, razón por la cual dicho error operativo no afectó la capacidad de dar cumplimiento a los plazos de constitución de la garantía.

Respecto de la operación 19243041, el argumento de la investigada pretende insistir en que los procesos internos de sus clientes serían constitutivos de causales eximentes de responsabilidad buscando pretermitir la responsabilidad que le asiste como obligado frente al mercado, posición que no es aceptada por la Sala, en línea con lo manifestado en decisiones anteriores de la Cámara Disciplinaria.⁹¹

En relación con la operación 13910476, la Sala encuentra que el retraso ocasionado por la demora en la expedición de pólizas no constituye, por sí solo, un eximente de responsabilidad pues la variedad de medios y herramientas para cumplir con la obligación le brindaban opciones a la investigada para cumplir con la misma dentro del plazo estipulado. Igualmente, la Sala le recuerda a la investigada que como profesional del mercado, conocía

⁸⁶Ibidem, folio 246

⁸⁷Ibidem, folio 244

⁸⁸Ibidem, folio 235

⁸⁹Ibidem, folio 370

⁹⁰Ibidem, folio 370

⁹¹Cámara Disciplinaria, Resolución 68 de 2015



de antemano los medios para cumplir con su obligación y los problemas inherentes a los mismos, siendo así, se evidencia en su actuar un grado de negligencia al momento de constituir dicha garantía.

Tratándose de la operación 19322736 la investigada no ofreció defensa alguna que constituyera una causal que rompiera la imputabilidad de la conducta, por lo que acorde con lo señalado en la comunicación CC-1112-2014⁹² se considera que la misma se encuentra probada.

En el caso de las operaciones 19098830, 19099244, 19099612, 19099928, 19127088, 19127087, 19108417, 19110089, 19110090 y 19098810 por medio de las comunicaciones CC-1090-2013⁹³ y CC-1071-2013⁹⁴ la explicación presentada por la investigada, según la cual la demora se debió a que su cliente se negó a constituir la garantía hasta tanto se hubiera llevado a cabo el cierre de todas las operaciones en un plazo de una semana, no es admisible por la Sala en la medida en que insiste en desconocer que el principal obligado frente al mercado no es el cliente sino la sociedad comisionista, lo cual no puede bajo ninguna circunstancia dejar de ser reconocido por esta instancia en la medida en que corresponde al marco jurídico que gobierna al contrato de comisión.

Por último en relación con la operación 19098810, la Sala a partir de la comunicación remitida por la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil, pudo constatar que la investigada incumplió con su deber de constituir la garantía dentro del término estipulado, sin presentar alguna defensa en relación con la operación objeto de análisis. Así las cosas, la Sala al constatar la obligación de constituir la garantía y el plazo estipulado en la misma por medio de la comunicación CC-1404-2013 estableció la responsabilidad disciplinaria de la investigada.

En ese sentido, las explicaciones brindadas por parte de la investigada no son de recibo para la Sala pues no guardan ninguna relación con la naturaleza del contrato de comisión y con el propósito mismo de construir la confianza y seguridad en un mercado en el cual se busca que las obligaciones sean honradas permanentemente acorde a las normas legales que definen dichas actividades⁹⁵, pues permitirse el escenario en el cual el cumplimiento de una obligación quede en cabeza de un tercero o su voluntad, desconfigura el componente clave de actuar en nombre propio y cumplimiento efectivo de las operaciones.

⁹²Ibidem, folio 370

⁹³Expediente, folio 239

⁹⁴Ibidem, folios 236-237

⁹⁵Corte Constitucional Sentencia C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Operaciones 16422630, 17110004, 19127089, 19127090, 19127093, 19116783, 19116786, 19116787, 19426524, 19138909 y 19309994

En el presente grupo de operaciones la Sala se abstiene de declarar responsable a la investigada por el incumplimiento de las normas citadas como infringidas, según se procede a exponer.

Operación	Plazo máximo de constitución	Fecha de constitución	Comunicación
19116786	5-11-2013	6-11-2013	CC-1088-2013 ⁹⁶
19116783	5-11-2013	6-11-2013	CC-1088-2013 ⁹⁷
19116787	5-11-2013	6-11-2013	CC-1088-2013 ⁹⁸
19127089	6-11-2013	7-11-2013	CC-1103-2013 ⁹⁹
19127090	6-11-2013	7-11-2013	CC-1103-2013 ¹⁰⁰
19127093	6-11-2013	7-11-2013	CC-1103-2013 ¹⁰¹
16422630	26-11-2013	0	CC-1344-2013 ¹⁰² y CC-1112-2014 ¹⁰³
19426524	13-12-2013	14-1-2013	CC-1112-2014 ¹⁰⁴
19138909	7-11-2013	13-11-2013	CC-1133-2013 ¹⁰⁵ y CC-1112-2014 ¹⁰⁶
19110004	1-11-2013	7-11-2013	CC-1106-2013 ¹⁰⁷

En el caso de las operaciones 19116783, 19116786, 19116787, la Sala evidencia que la mora en la constitución de la operación corresponde a una demora de la CC Mercantil en la liberación de garantías a pesar de que la instrucción de giro había sido realizada con anterioridad. En efecto, reposa en el expediente copia de la comunicación dirigida a la CC Mercantil el día 5 de noviembre de 2013 en el cual solicita dar traslado a los recursos anteriormente mencionados¹⁰⁸ y que hubieran resultado suficientes para honrar su

⁹⁶ Expediente, folio 238

⁹⁷ Expediente, folio 238

⁹⁸ Expediente, folio 238

⁹⁹ Ibídem, folio 240

¹⁰⁰ Ibídem

¹⁰¹ Ibídem

¹⁰² Ibídem, folio 247

¹⁰³ Ibídem, folio 370

¹⁰⁴ Ibídem, folio 370

¹⁰⁵ Ibídem, folio 243

¹⁰⁶ Ibídem, folio 370

¹⁰⁷ Ibídem, folio 241

¹⁰⁸ Ibídem, folio 281



obligación por las anteriores operaciones, de haberse cumplido con la acreditación de las mismas. Una situación similar se presenta tratándose de las operaciones 19110004, 19127089, 19127090 y 19127093, respecto de las cuales el 7 de noviembre de 2013¹⁰⁹ se “reitera” que los recursos disponibles sean transferidos a la compensación de otras obligaciones, de cuyo contexto se entiende se estaría haciendo referencia a una solicitud realizada de manera previa al vencimiento del plazo, e incluso al 30 de octubre de 2013, razón por la cual es válida para la Sala la explicación brindada por la investigada y confirma que efectivamente con dicha diligencia honró sus obligaciones al haber solicitado oportunamente la constitución de garantías contra recursos que se encontraban a su disposición.

En el caso de las operaciones 19426524 y 19138909 la investigada alega que la no constitución de las garantías se ocasionó porque para la fecha de constitución, el producto ya se habría entregado, razón que encuentra admisible la Sala como suficiente para no justificar la constitución de garantías, sin que se haya demostrado argumentación alguna en contra de parte del Área de Seguimiento como parte de su deber de evaluar las explicaciones presentadas por la investigada, previsto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa. De manera similar, en relación con la operación 16422630, como se puede evidenciar del material incorporado en el expediente¹¹⁰, las alegaciones de la investigada se encuentran sustentadas pues al haber pactado una prórroga, que justificó el ajuste de las garantías, el incumplimiento de esto último habría sido subsanado en la medida en que para la fecha de ajuste, se habría dado cumplimiento a la operación, sin que dicho elemento haya sido objeto de contradicción de parte del Área de Seguimiento en el pliego de cargos.

En relación con la operación 19309994, a partir de la lectura del MEMOBMC-3821-2014 y los documentos anexos al mismo, se evidencia como el mismo día del cierre de la operación la investigada puso en conocimiento de la Bolsa un error operativo consistente en un indebido cálculo del IVA de la operación que conllevó a la modificación de los términos de la operación lo cual afectó el desarrollo normal de la operación, razón por la que la Sala considera que no es imputable a la investigada la demora en la constitución de las garantías la cual se terminó realizando con 2 días de demora frente al plazo inicialmente fijado.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la sociedad comisionista de Comfinagro S.A.

¹⁰⁹Ibídem, folio 283

¹¹⁰Ibídem, folios 301-305



Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas aplicables, la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes. Asimismo, la Sala tendrá en cuenta que no todas las conductas imputadas por parte del Área de Seguimiento implicaron la responsabilidad disciplinaria de la firma comisionista.

En el caso de las operaciones en las que se encontró la responsabilidad disciplinaria de la investigada se consideró que los argumentos esgrimidos por la firma comisionista no reflejan los deberes y principios bajo los cuales se debe regir la actividad bursátil en la Bolsa, y presentan un desconocimiento del contrato de comisión base para su operación, las obligaciones que impone la Bolsa a sus miembros y sobre todo la finalidad de esas normas. De esta manera, la Sala encuentra que la investigada desconoció el alcance de sus obligaciones como sociedad comisionista miembro de la Bolsa, al permitir el incumplimiento en diferentes obligaciones y operaciones por problemas de diferente índole alegando causales de exoneración que no tenían cabida en las anteriores situaciones jurídicas presentadas o que representaban un desconocimiento de sus obligaciones. Por esta razón, al ignorar el alcance de sus obligaciones generó un peligro para el mercado al afectar la seguridad y confianza que buscan los diferentes agentes involucrados en la Bolsa pues la actitud desplegada por la comisionista no se ajustó a los estándares de profesionalismo y precisión exigidos a los agentes del mercado bursátil al ignorar los principios, deberes y obligaciones que encuadran su actividad. Así mismo, la Sala considera que el incumplimiento de las diferentes obligaciones y deberes por parte de la investigada se alejan de los estándares de conducta exigidos a un profesional del mercado. Por otro lado, la Sala le recuerda a la investigada que en materia disciplinaria se analiza el efectivo incumplimiento o no de normas legales o reglamentarias y en esa medida, aun cuando se haya entregado el producto pero se haya realizado por fuera del plazo previsto existe una responsabilidad disciplinaria teniendo en cuenta que se busca el correcto funcionamiento del mercado bursátil y la confianza, seguridad y transparencia que éste debe representar.

Igualmente, ante los casos en los que no se pudo realizar la entrega, la investigada como principal obligada, tenía el deber de conseguir dentro del marco legal de su actividad el cumplimiento de la operación, y al analizarse frente a los inconvenientes alegados por la



investigada se concluyó que dichas situaciones no constituyeron ningún eximente de responsabilidad.

Por esta razón el cumplimiento de normas y deberes se torna más relevante toda vez que la exposición al riesgo de este tipo de entidades y efectos negativos en el mercado exigen una mayor diligencia, precisión y claridad al momento de estructurar las operaciones y cumplir con sus diferentes obligaciones. No obstante lo anterior, tal como se presentó en el análisis del acápite 5 de la presente resolución la investigada no predicó en la totalidad de las operaciones imputadas una actitud negligente e imprecisa, por el otro lado, las presuntas violaciones reglamentarias no se encontraban sustentadas por elementos normativos adecuados o fácticos que demostraran el incumplimiento de deberes y obligaciones específicas. Siendo así, la Sala consideró que la investigada efectivamente incumplió con normas y deberes legales y reglamentarios en algunas de las operaciones analizadas en el acápite 5, se afectó la estructura y confianza en el mercado pues en los casos sancionados la Sala encontró un actuar negligente, impreciso y ajeno a los deberes y obligaciones de un profesional financiero. Sus actuaciones efectivamente pusieron en riesgo al mercado, al afectar la seriedad y confianza en que las obligaciones y operaciones se cumplan de manera rutinaria. Sin embargo, la anterior conducta no es predicable de manera permanente por parte de la investigada pues se comprobó por medio de otras operaciones que no violó las normas y deberes legales o reglamentarios y cumplió efectivamente con sus obligaciones en las diferentes operaciones puesta a consideración de este despacho.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y, particularmente, de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria decide imponer por unanimidad una sanción de MULTA POR 4 SMLMV por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

7. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Comfinagro S.A. Comisionista de Bolsa, identificada con el NIT. 805.023.598-1, en su calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa para la época de los hechos objeto de investigación con la sanción MULTA POR 4 SMLMV, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad Comfinagro S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara



**BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

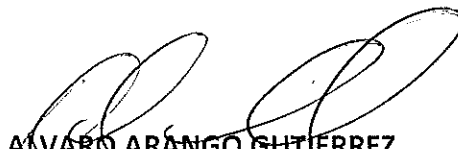
TERCERO: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

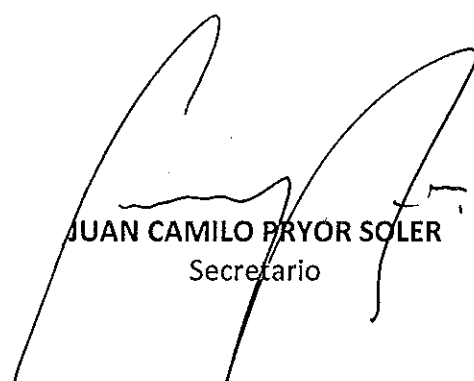
CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

QUINTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., el 5 de febrero de 2015.

Comuníquese y cúmplase


ALVARO ARANGO GUTIERREZ
Presidente


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario